CONSTANCIA. Señor Juez, se informa que la parte demandante remitió la notificación personal al correo electrónico del señor Juan Guillermo Bernal Restrepo, el día 15 de abril de 2021, y que dicha comunicación con sus anexos fue recibida por la parte demandada, según constancia que obra en el expediente. A despacho para proveer.

Luis Javier Guerra
Escribiente

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

Radicado 2021-00214
Auto interlocutorio N° 394

Teniendo en cuenta que en el presente proceso ejecutivo, la parte demandada se notificó personalmente de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra; y que no se propusieron excepciones de mérito dentro del término procesal oportuno, en aplicación de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 440 del CGP este despacho profiere el auto que ordena continuar la ejecución, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Según el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Los pagarés aportados por la parte demandante como base de recaudo prestan mérito ejecutivo para fundamentar sus pretensiones, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, y con los artículos 621, 709, y 793 del Código de Comercio.

En consecuencia, mediante providencia fechada el día 10 de diciembre de 2020 este juzgado libró mandamiento de pago, a favor de la demandante Scotiabank Colpatria S.A.; y en contra del señor Juan Guillermo Bernal Restrepo, por las sumas de dinero pretendidas en la demanda.

La notificación a la parte demandada se realizó personalmente mediante la remisión del auto admisorio de la demanda y los anexos correspondientes como mensaje de datos, al correo electrónico informado en la demanda. Según constancia que obra en el proceso, la comunicación fue recibida por el señor Juan Guillermo Bernal el día 15 de abril de 2021; por lo que de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, la notificación personal se entiende realizada desde el día 20 de abril de 2021.

El segundo inciso del artículo 440 del Código General del Proceso dispone lo siguiente: “Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez

ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso; o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Siendo que en el presente caso no se propusieron excepciones contra la orden de pago, es procedente aplicar sin más preámbulos lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

O R D E N A

PRIMERO. Seguir adelante con la ejecución, a favor de la sociedad Scotiabank Colpatria S.A. y en contra del señor Juan Guillermo Bernal Restrepo, por las siguientes sumas de dinero:

- Treinta y seis millones trescientos treinta mil doscientos ocho pesos con veinticinco centavos ($36'330,208.25), por concepto del capital adeudado en la obligación N° 12323244682, contenida en el pagaré N° 01-00661444-03; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal, causados desde el día tres de septiembre de dos mil veinte y hasta la cancelación total de la obligación.
- Cinco millones cuatrocientos treinta mil seiscientos noventa y dos pesos con noventa y dos centavos ($5'430,692.92), por concepto de intereses remuneratorios causados en la obligación N° 12323244682.

- Cuarenta y siete millones cincuenta y dos mil cuatrocientos veintidós pesos ($47'052,422.00), por concepto del capital adeudado en la obligación N° 4222740000622212, contenida en el pagaré N° 01-00661444-03; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal, causados desde el día tres de septiembre de dos mil veinte y hasta la cancelación total de la obligación.
- Un millón setecientos cincuenta y seis mil ochocientos ochenta y siete pesos ($1'756,887.00), por concepto de intereses remuneratorios causados en la obligación N° 4222740000622212.

- Cuatrocientos veintitrés mil cuatrocientos treinta y un pesos ($423,431.00), por concepto del capital adeudado en la obligación N° 4988619003189987, contenida en el pagaré N° 01-00661444-03; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal, causados desde el día tres de septiembre de dos mil veinte y hasta la cancelación total de la obligación.
- Veintitrés mil doscientos noventa y cuatro pesos ($23,294.00), por concepto de intereses remuneratorios causados en la obligación N° 4988619003189987.

- Nueve millones cuatrocientos siete mil veintiún pesos ($9'407,021.00), por concepto del capital adeudado en la obligación N° 5434481004128788, contenida en el pagaré N° 01-00661444-03; más los

intereses moratorios a la tasa máxima legal, causados desde el día tres de septiembre de dos mil veinte y hasta la cancelación total de la obligación.

- Quinientos noventa y siete mil ochocientos sesenta y nueve pesos ($597,869.00), por concepto de intereses remuneratorios causados en la obligación N° 5434481004128788.

- Treinta y tres millones cuatrocientos ochenta y un mil doscientos veintiocho pesos con cuarenta y seis centavos ($33'481,228.46), por concepto del capital adeudado en la obligación N° 1000777206, contenida en el pagaré N° 1000777206-367274018-4831000001160180; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal, causados desde el día tres de septiembre de dos mil veinte y hasta la cancelación total de la obligación.
- Siete millones seiscientos setenta y cuatro mil seiscientos veintiséis pesos con tres centavos ($7'674,626.03), por concepto de intereses remuneratorios causados en la obligación N° 1000777206.

- Trescientos veinte mil quinientos cincuenta y siete pesos con noventa y un centavos ($320,557.91), por concepto del capital adeudado en la obligación N° 367274018, contenida en el pagaré N° 1000777206-367274018-4831000001160180; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal, causados desde el día tres de septiembre de dos mil veinte y hasta la cancelación total de la obligación.
- Cincuenta y siete mil seiscientos cincuenta pesos con noventa y un centavos ($57,650.91), por concepto de intereses remuneratorios causados en la obligación N° 367274018.

- Ochocientos catorce mil doscientos treinta y cuatro pesos ($814,234.00), por concepto del capital adeudado en la obligación N° 4831000001160180, contenida en el pagaré N° 1000777206-367274018-4831000001160180; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal, causados desde el día tres de septiembre de dos mil veinte y hasta la cancelación total de la obligación.
- Setenta y siete mil quinientos veinticuatro pesos ($77,524.00), por concepto de intereses remuneratorios causados en la obligación N° 4831000001160180.

SEGUNDO. Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría se efectuará la liquidación de los gastos del proceso, según lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del CGP.

Notifíquese.